

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. **José Fernando Bucaram Aivas**, por mis propios derechos, y por los que represento como apoderado de mis hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, en nuestra calidad de hijos y herederos del señor Elías Carlos Bucaram Diab, en pleno uso de mis derechos y obligaciones constitucionales ante usted, en nuestra calidad de terceros con interés en la causa, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y en ejercicio de nuestro derecho a la defensa solicitamos se analice lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. La señora jueza ponente del caso mediante providencia de 20 de marzo de 2024 a las 17:00, dispuso:

dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del auto en cuestión, remitan a este Organismo lo siguiente: *a)* Original o copia debidamente certificada del “Convenio de Pago de 22 de diciembre de 2023”, en el que consten las condiciones pactadas entre las partes involucradas, así como las personas y/o autoridades quienes lo suscribieron; *b)* Comprobante de pago, en el que conste el monto que se pagó, como resultado del acuerdo que se menciona en el escrito del 27 de diciembre de 2023... (Resaltado y cursiva incluidos en la providencia)

3. Mediante escrito ingresado al sistema SAAC de la Corte Constitucional, el día 21 de marzo, solicitamos se nos prorrogue el tiempo para presentar la información solicitada y presentar argumentos dado que el señor **José Fernando Bucaram Aivas**, se encontraba

fuera del país desde el día 2 de marzo de 2024, y al ser el quien tiene los documentos solicitados y que no puede acceder a ellos desde el exterior, solicito en virtud del derecho constitucional a la defensa, previsto en el art. 76, numeral 7 y literales a y b específicamente a “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”, se conceda al menos 5 días más para poder presentar la información solicitada y la correspondiente información para que pueda resolver con real conocimiento del proceso.

4. A día de hoy, 17 de abril de 2024, este petitorio nunca fue atendido por la jueza ponente, dejando en total indefensión, puesto que, incluso para negar dicha solicitud es necesario señalarlo y realizarlo por escrito, sobre la base del ejercicio del derecho de petición y de defensa, dado que el señor **José Fernando Bucaram Aivas**, por sus propios derechos, y por los que representa como apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas en calidad de hijos y herederos del señor Elías Carlos Bucaram Diab fueron los legitimados activos en el proceso de habeas data objeto de esta acción extraordinaria de protección.

5. Señores jueces de la Corte Constitucional, de manera totalmente sorpresiva, y existiendo pendiente una solicitud legítima, así como pendientes de despacho de la jueza ponente casos que se encuentran cronológicamente antes que el nuestro, el día 15 de abril en horas de la tarde hemos sido notificados con la providencia que señala

CORTE CONSTITUCIONAL.- SECRETARÍA GENERAL.- Quito, D. M., 15 abril de 2024.- De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, hágase conocer a las partes la recepción del proceso 180-22-EP, acción extraordinaria de protección, presentada en contra de la sentencia de 20 de julio de 2021, dictada por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo; y, la sentencia de 02 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del proceso 12283-2021-00730, previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.- Notifíquese.-

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

6. Llama la atención la falta de garantías del debido proceso de las que hemos sido víctimas en la tramitación ante la jueza sustanciadora/ponente, puesto que desde el auto de admisión ha existido un perjuicio frente a esta acción extraordinaria de protección al señalarse en el auto de admisión de fecha 22 de abril de 2022, que:

22. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales frente a la posible desnaturalización de garantías jurisdiccionales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal considera que del examen de este caso se podría solventar una vulneración de los derechos constitucionales de las entidades accionantes como consecuencia de **una presunta desnaturalización de la acción de hábeas data.**

7. Otro particular también que vale notar en los antecedentes de los que hemos sido víctimas de falta de garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva, es que adicionalmente, en este proceso se admitió a trámite una acción extraordinaria de protección presentada por José Gabriel Apolo Santos y Andrés Armando Cervantes Valarezo, en calidad de procuradores judiciales de EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., NAVARRONE S.A., CALICA CAMARONERA DEL LITORIAL C.A. GOLDENSHRIMP S.A., ANISALEO S.A., INTEDECAM S.A., CRIADEROS CALIPSO S.A., CEALIMIDIG S.A. y PISACUA S.A., los cuales maliciosamente pidieron incorporar al expediente constitucional No. 180-22-EP, su escrito de demanda de acción extraordinaria de protección.

8. Los proponentes con su actuación desconocieron el contenido del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina expresamente que es la Sala de Admisión la que analiza la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección y ordena la acumulación.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

9. Lamentablemente la jueza ponente incorporó de facto al expediente 180-22-EP, induciendo al engaño a los señores jueces de la sala de admisión de la Corte Constitucional. Adicionalmente la Sala de Admisión, admitió a trámite una demanda en la cual los proponentes no fueron parte, y fuera de tiempo, mediante auto de 30 de marzo de 2023.

10. Señores jueces de la Corte Constitucional, solicitamos en virtud de nuestros derechos humanos y constitucionales al debido proceso, en especial a la garantía de la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que nuestros argumentos sean analizados antes de tomar una decisión equívoca.

II. ANÁLISIS

a. El hábeas data es una garantía de protección de los derechos constitucionales

11. La Corte Constitucional mediante sentencia No. 1868-13-EP/20 de ponencia de la jueza Karla Andrade, decisión de vanguardia a la fecha de emisión de la sentencia de hábeas data de primer nivel (20 de julio de 2021) y de apelación el hábeas data (2 de diciembre de 2021) que ocupa a este proceso, determinó con claridad que el hábeas data es una garantía jurisdiccional cuyo ambito de protección es

19. De este modo esta Corte recalca que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes que sobre una persona” “o sus bienes” que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos “acceder y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. **Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación,**

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

eliminación o anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra.

12. Razón por la cual, a la fecha de emisión de las sentencias constitucionales de hábeas data del proceso No. 12283-2021-00730, de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 92, en concordancia con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no había ni hay actualmente ningún tipo de restricción respecto a la garantía jurisdiccional de protección de los derechos de autodeterminación informativa, como en efecto se tuteló en la sentencia de primer nivel y de apelación del presente caso para los legitimados activos en el proceso de origen.

13. Así mediante sentencia 55-14-JD/20 la Corte Constitucional claramente determinó:

35. Para que se pueda presentar una acción de hábeas data bajo lo establecido en el párrafo precedente, los datos deben ser erróneos o afectar derechos del titular. Los datos son erróneos cuando no corresponden a la veracidad de la información y afectan derechos cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales.

14. Es decir, la Corte Constitucional reconoció en el año 2020 expresamente, como ocurrió en el proceso objeto de examen en esta acción de hábeas data, que el objetivo es corregir los datos erróneos que afectan la veracidad de la información que atenta directamente a otros derechos constitucionales, no solo a los derechos de intimidad, honor y buen nombre.

15. Señores jueces, como bien lo señaló la señora jueza ponente en la sentencia No. 1868-13-EP/20 (ponencia jueza constitucional Dra. Karla Andrade), el hábeas data debe ser interpretado y aplicado en consonancia con el objeto y fin de las garantías jurisdiccionales de protección de los derechos, esto es, en el sentido que más beneficie a la protección de los derechos fundamentales de las personas, así:

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

24. Esta Corte considera que los “datos personales e información sobre una persona”, tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio pro homine, deben ser entendidos en su forma más amplia, **en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data.** Así se advierte que basta que la información –más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo–; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal”. (Énfasis fuera de texto)

16. El proceso de hábeas data presentado por mi representado tuvo como fin principal rectificar la información relativa a los bienes de los herederos del señor Elías Buraram Diab, dado que conforme la prueba aportada en el expediente se puede determinar con claridad que siempre se debatió la errónea información que el ex IERAC incluyó respecto de dichos bienes, violando los derechos constitucionales de mi represado.

17. Efectivamente, como ejemplo para ustedes en el **Anexo 1**, constan copias certificadas de recibos de pago de impuesto predial rustico del bien inmueble denominado Palo Santo, de propiedad del señor Elías Bucaram Diab de 1989 hasta 2020, con lo cual se constata que la información del ex IERAC, actual Ministerio de Agricultura afectó la propiedad del señor Elías Bucaram, ya que apartir de una resolución completamente arbitraria, carente de motivación, decide borrar su registro, así el objeto y fin de la garantía jurisdiccional de hábeas data se rectificó los datos sobre los bienes del señor Elías Buracam Diab de la propiedad denominada Palo Santo.

18. Así claramente en la sentencia de la Corte Provincial, se puede evidenciar el análisis de los elementos de prueba respecto al objeto y fin de esta garantía jurisdiccional, de conformidad con el análisis que le correspondía:

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

A fs. 14 a 17 consta la resolución emitida por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, de fecha 12 de febrero de 1985, en donde declaró nula la Escritura de la Isla denominada Palo Santo, cuando la misma institución había ya emitido con anterioridad las resoluciones de fecha 28 de febrero de 1984 y la resolución de fecha 15 de mayo de 1984 en primera instancia detenninó que no era competente para afectar el predio denominado "Palo Santo", existiendo una íranca vulneración al derecho a la seguridad jurídica del señor ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB. puesto que al haber hecho uso y goce de la propiedad como amo, señor y dueño, respaldado por las resoluciones emitidas en el año 1984 por el IERAC, y posteriormente se lo desconoce como dueño mediante otra resolución que no posee una correcta fundamentación jurídica por parte de las autoridades del entonces IERAC en la resolución de fecha 12 de febrero de 1985 y por ende en la resolución emitida el 21 de agosto de 1985 por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1.-¹

19. Efectivamente, la Corte Provincial evidenció cómo se procedió a "borrar" el registro de la propiedad del señor Elías Bucaram Diab, arbitrariamente analizando con debida diligencia las decisiones emitidas por las autoridades involucradas y señaló que

Dentro de las resoluciones de fecha 12 de febrero de 1985 y la resolución de fecha 21 de Agosto de 1985 en las cuales reconocen la existencia del auto de adjudicación presentado por el señor Elias Bucaram Diab. el predio denominado "Palo Santo" era el mismo pero no tomó en cuenta todo lo alegado en primera instancia, y en donde señaló que aproximadamente un año atrás, **el mismo IERAC determinó que no tenía ninguna competencia sobre el predio ya que las tierras no eran agropecuarias; finalmente confirmó en todas sus partes la resolución de fecha 12 de febrero de 1985, razón por la cual**

¹ Foja 68 del expediente de apelación, página 11 de la sentencia de la Corte Provincial de los Ríos de 2 de diciembre de 2021.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

éste juzgador considera que dicha resolución carece de motivación. Con fecha 26 de Agosto de 1985 el señor Elias Bucaram Diab presenta su solicitud de aclaración y ampliación respecto de la resolución emitida el 21 de agosto de 1985 por considerar que la resolución adolecía de claridad y no se había decidido a plenitud sobre los puntos que son materia específica de la Litis, ya que no se tomó en cuenta todo lo alegado por el señor Elias Bucaram Diab durante el proceso y es que cumplió con la exhibición del título y presentó argumentos sobre los cuales el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No 1 debió haberse referido en su resolución. El 3 de Septiembre de 1985 el señor Elias Bucaram Diab presentó la revocatoria de la resolución de fecha 21 de Agosto de 1985 por medio de su alegato, en el cual expuso los motivos jurídicos que determinaron su derecho de dominio sobre el predio "Isla Palo Santo". El entonces IERAC, actual Ministerio de Agricultura (MAG) vulneró el derecho al debido proceso ya que por ser autoridad administrativa no garantizó el derecho a la propiedad del señor Elias Bucaram Diab. y ya que ni la resolución de fecha 12 de febrero de 1985 ni la resolución de fecha 21 de Agosto de 1985 cumplen con el test de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por no tomar en cuenta todas las alegaciones realizadas por el señor Elias Bucaram Diab buscando precautelar su derecho como legítimo propietario del predio "Isla Palo Santo".² (Énfasis fuera de texto)

20. La sala Corte Provincial concluye su análisis señalando expresamente que:

En base a los antecedentes se puede establecer que el entonces IERAC actual Ministerio de Agricultura **negó tácitamente al señor Elias Bucaram Diab en todas las instancias administrativas su solicitud de no afectar el predio sobre el cual se encontraba en calidad de legítimo propietario modificando en sus registros que el predio denominado "Palo Santo" situado en el sitio Ensenada de Conchao, perteneciente a la parroquia Chongón compuesto por los siguientes**

² Foja 69 vuelta del expediente de apelación, página 13 de la sentencia de la Corte Provincial de los Ríos de 2 de diciembre de 2021.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

linderos: por el Norte y el Oeste, el estero denominado Gavilancito, por el Sur el estero salado y por el Este, el estero de Bajén. En el presente caso, el legitimado activo mediante sus alegaciones en audiencia y del análisis de los documentos anexados **en la presente acción ha podido demostrar que el señor Elias Bucaram Diab le solicitó más de una vez al entonces Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC) que no afectara el predio denominado "Palo Santo"** compuesto por cabida, linderos y una superficie de 3.200 hectáreas, ubicado en la parroquia Chongón, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, **que le había sido adjudicado por ser el legítimo propietario y haberlo demostrado mediante la exhibición del título de propiedad, señalando que dichas tierras no eran consideradas como agropecuarias, por lo tanto no era competente para afectar dicho predio, ya que el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización por medio de la resolución de fecha 28 de febrero de 1984 y la resolución de fecha 15 de mayo de 1984 resolvieron que estas tierras no son aptas para la actividad agropecuaria por ser salitrales, la resolución de fecha 15 de mayo de 1984 basó su análisis en la resolución de fecha 28 de febrero ya que dichas acciones planteadas eran similares, y en ambas se declaró incompetente para afectar el predio.** En primera instancia la resolución de fecha 12 de febrero de 1985 emitido por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria No 1 declara la nulidad del título de propiedad del señor Elias Bucaram Diab, mismo que presenta la apelación y es negada mediante resolución de fecha 21 de agosto de 1985 por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. I, presentó la solicitud de aclaración y ampliación de la resolución antes mencionada el 26 de agosto de 1985 y por último presenta la solicitud de revocatoria el 3 de Septiembre de 1985. El señor Elias Bucaram Diab por medio del oficio No. DIGMERDPL-3386-0 de fecha 5 de Septiembre del 2000 suscrito por el señor Contralmirante Gonzalo Vega Valdiviezo, Director General de la Marina Mercante, en contestación a la solicitud de fecha 23 de Agosto del 2000, pudo constatar qué camarónicas se encontraban realizando actividades posesionadas en la "Isla Palo Santo", ya que el entonces **IERAC no**

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

respondió a lo solicitado por el señor Elias Bucaram Diab, vulnerando así el derecho a la protección de datos de carácter personal, derecho adquirido por el legitimado activo posterior al deceso de su señor padre Elias Bucaram Diab, por haber realizado la posesión efectiva de los bienes los señores Carlos Elias Bucaram Aivas con cédula de identidad No. 0906344502, Juan Xavier Bucaram Aivas con cédula de identidad No. 0908642390 y José Fernando Bucaram Aivas con cédula de identidad No. 0908964257, la cual ha sido presentada dentro de la presente acción. Anexando también el pago de impuestos prediales correspondientes al predio denominado “Palo Santo”, donde se establece que el último pago fue realizado el día 11 de Septiembre de 2020 y en donde consta el nombre del señor Elias Bucaram Diab.

De lo que se colige que al haber hecho uso el IERAC, de la **información, contenida en el archivo en el registro público, para declarar la nulidad del título de propiedad que pertenecía al señor Elias Bucaram Diab, sin tener competencia para ello, y sin autorización de él, proceder a adjudicar a terceras personas, la entidad demandada, también violó el derecho de propiedad del señor Elias Bucaram Diab, hoy representado por los legitimados activos en sus calidades de herederos conforme lo han justificado documentadamente.**³ (Énfasis fuera de texto)

21. Es decir, del análisis de la prueba aportada, la Sala verificó como se había vulnerado varios derechos constitucionales del señor Elías Bucaram Diab, representado por sus hijos, razón por la cual se resolvió en estricta observancia a la Constitución que “ha existido vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, y a la protección de datos personales, consagrados en los Art. 76 núm. 1, 7 lit. 1), Art. 82 y Art. 66 núm. 19, de la Constitución de la República del Ecuador”.

³ Foja 70 vuelta del expediente de apelación, página 15 de la sentencia de la Corte Provincial de los Ríos de 2 de diciembre de 2021.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

22. Señores jueces de la Corte Constitucional en cumplimiento al artículo 86.3 de la Constitución que determina que una vez declarada la violación de derechos corresponde la correspondiente reparación integral, y en concordancia con el último inciso del artículo 49 de la LOGJCC que dispone “El concepto de reparación integral incluirá todas la obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación”, se procedió en estricto apego a la Constitución, la LOGJCC, y jurisprudencia vigente a la fecha cuando se emitió la sentencias objeto de esta acción extraordinaria de protección.

23. Es decir, el juez de instancia y la Sala de la Corte Provincial en este caso claramente operó como la señora jueza ponente lo señaló en la sentencia No. 412-18-EP/23⁴ de la Corte Constitucional, dado que efectuaron un riguroso análisis de los hechos y pretensiones vinculados directamente al objeto de la acción de hábeas data y la dimensión constitucional de los derechos vulnerados, que sin lugar a duda, tiene la rectificación de datos que no han sido erróneos por parte de las entidades públicas custodias de la información.

b. Sobre la competencia del hábeas data

24. La Constitución de la República determina en el artículo 86 numero 2 que la competencia de las garantías jurisdiccionales, radica por “El lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efecto”. Es decir, siendo el hábeas data una garantía jurisdiccional de protección de los derechos esta prescripción normativa constitucional es plenamente aplicable.

25. Por su parte la LOGJCC determina en el artículo 7, los mismos criterios de radicación de competencia, incluyendo que “En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública se estará a lo dispuesto en esta ley”. No obstante,

⁴ “34. Específicamente en el caso del hábeas data, además de la obligación de los órganos jurisdiccionales de “efectuar un análisis de [los] hechos y pretensiones que [...] estén vinculados directamente con el objeto de protección del hábeas data y los correspondientes derechos constitucionales que de él derivan” y de “atender la dimensión constitucional del caso”,⁹ la motivación exige que la autoridad judicial explique la procedencia o no de la acción, en función de la petición de acceder a información personal o, de ser el caso, de la petición de actualización, rectificación, eliminación o anulación de información, conforme la Constitución y la LOGJCC.”

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

en el Capítulo IV, del Título II de la LOGJCC, no se determina ni en los artículos 49 -objeto del hábeas data-; 50 -ámbito de protección-, y 51-legitimación activa- una regla específica sobre la competencia de los jueces para conocer acciones de hábeas data.

26. En este orden de ideas, vale señalar, aunque los jueces oportunamente se declararon competentes, la razón por la cual, el juez de Quevedo era el competente para conocer y resolver la acción de hábeas data objeto de esta acción extraordinaria de protección.

27. Señores jueces de la Corte Constitucional, para la fecha de la presentación de la acción, el señor José Francisco Bucaram Aivas mantenía un negocio en la ciudad de Quevedo conforme adjunto el certificado de domicilio tributario del SRI (**Anexo 2**), que reza lo siguiente:

DOMICILIO TRIBUTARIO			
CONTRIBUYENTE	ESTADO	TEMPORALIDAD SUCURSALES	DOMICILIO TRIBUTARIO
0908964257001 BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO	ABIERTO	29/11/1994 - A LA FECHA	GUAYAS/GUAYAQUIL/CHIMBORAZO/115/VELEZ
	CERRADO	6/11/2019 - 23/03/2023	LOS RÍOS/QUEVEDO/CALLE SÉPTIMA/429/JUNE GONZALEZ

28. Señores jueces vale resaltar que también este documento en el SRI, no pudo ser obtenido de manera ágil, pues la Administración Tributaria se toma 8 días hábiles para atender el pedido, este certificado fue solicitado el día 5 de abril de 2024 y recién ha sido atendido el pedido el día 17 de abril de 2024.

29. Con lo cual señora jueza queda evidenciado que al ser Quevedo el lugar de trabajo de mi representado, los efectos de la violación se producían en el cantón Quevedo, por lo cual era perfectamente competente los jueces que conocieron dichas acciones. El vínculo del lugar de la residencia (lugar de trabajo) con los efectos de la violación son manifiestos en el caso de vulneraciones a los derechos fundamentales.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

30. No siendo esto suficiente, les recuerdo señores jueces constitucionales que la Corte Constitucional señaló en la sentencia No. 2137-EP- 21/21 de ponencia de la señora jueza Karla Andrade Quevedo que:

57. Ahora bien, **una vez calificada la demanda y declarada su competencia**, en efecto, el art. 7 de la LOGJCC prohíbe la inhibición de los jueces en una garantía jurisdiccional y, por ende, más allá de la incorrección de las actuaciones de la jueza al hacerlo, no es posible inobservar la disposición legal vigente. **Así, en este caso, producto de ello y por el estado procesal de la causa, la Corte debe determinar que, al momento, el proceso es válido puesto que: (i) la jueza que previno en el conocimiento de la causa -como jueza constitucional de primer nivel de la ciudad de Quito- tenía competencia en virtud de la materia, grado y territorio para resolverla;** (ii) que el Tribunal de apelación contó con el respectivo sorteo que manda la Constitución y la Ley, por lo que las partes ejercieron su derecho a la defensa en dos instancias y frente a un Tribunal competente; y (iii) que mediante la presente acción, la Corte Constitucional se está pronunciando respecto de las presuntas vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes. En virtud de lo expuesto, no se evidencia una posible afectación al resultado de la tramitación de la causa únicamente sobre la base del sorteo del juzgador de primer nivel.

31. Por todos los argumentos expuestos queda justificado que efectivamente no ha existido vulneración de derechos constitucionales, al haberse declarado un legítimo juez competente para conocer la acción de hábeas data de mi representado.

c. Sobre la identidad de las causas

32. Señores jueces constitucionales, con evidente equívoco la Procuraduría argumenta en su demanda de acción extraordinaria de protección que

Por parte de los Jueces de la Sala Multicompetente de Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo: doctores Ab. Julio

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

Almadie Tenecela, y Ab. Lenin García Párraga, se vulnera la seguridad jurídica a los accionados, al no considerar la normativa que determina La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 8 numeral 6 determina: “(...) Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión(...) ” Este precepto contiene la regla según la cual, está prohibido presentar más de una demanda de violación de derechos fundamentales contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. En tal sentido, resulta clara la obligación que tienen los jueces y juezas en garantías jurisdiccionales de declarar improcedente la acción si se verifica el cumplimiento de los artículos 8 numeral 6 y artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

33. Como ustedes bien conocen para que exista identidad de causas de conformidad con la sentencia No. 328-19-EP/20, de ponencia de la jueza Karla Andrade, para que exista identidad de causas es necesario que concurren los mismos sujetos, mismos hechos, motivo o persecución e identidad de materia.

34. En este caso, resulta evidente que no coincide ni el motivo de la acción de protección que en su momento fue declarada sin lugar, por consideración del juez un tema de legalidad, sin la motivación suficiente. Como tampoco coincide la identidad de materia, toda vez que la acción de hábeas data es una garantía jurisdiccional que busca en los términos del artículo 92 “rectificación” de datos incorrectos, una pretensión muy específica que no coincide con la acción de protección.

d. Sobre la ejecución de la sentencia constitucional de hábeas data

35. En la sentencia de primera instancia que fue ratificada por la Sala de la Corte Provincial se determinaron como medidas de reparación integral:

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

PRIMERO: Que por no haber sido evidenciada de manera documentada que el entonces IERAC, actual Ministerio de Agricultura, el sustento para realizar adjudicaciones a terceros y revocar el auto de adjudicación invalidando la escritura sobre el predio denominado "Palo Santo" situado en el sitio Ensenada de Conchao, perteneciente a la parroquia Chongón compuesto por los siguientes linderos: por el Norte y el Oeste, el estero denominado Gavilancito, por el Sur el estero salado y por el Este, el estero de Bajén, esta autoridad ordena se **RECTIFIQUE en el término de 40 días, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio, así como también se deje sin efecto la resolución de fecha 12 de febrero de 1985 emitido por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización;** y, la Resolución de fecha 21 de agosto de 1985 emitido por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No 1 por carecer de motivación y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que el entonces IERAC por medio de las resoluciones antes mencionadas eliminó sin sustento legal válido el nombre del señor Bucaram como legítimo propietario y por carecer de eficacia jurídica de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador....

SEGUNDO: [...] como REPARACIÓN INTEGRAL se deberá determinar el justo precio del predio base a los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ya que el IERAC dispuso del mismo de manera arbitraria realizando adjudicaciones a terceros, violando los derechos constitucionales antes expuestos; además de la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 y que el acto administrativo emitido el 12 de febrero de 1985, por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; y, el emitido el 21 de agosto de 1985 por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No 1 carecen de motivación ya que no fueron perfeccionados, información que deberá constar dentro del actual Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) sobre el predio denominado "Palo

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

Santo" demarcado por los linderos establecidos dentro de la presente acción. La Corte Constitucional en sentencia No 362-16-SEP-CC establece que para determinar el monto de la reparación económica seguirán la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional establecida en la sentencia No 004-13-SAN-CC así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia No 011-16-SISCC **será el Tribunal Contencioso Administrativo quien establecerá el justo precio del predio...** (Énfasis fuera de texto)

36. En esta línea señores jueces en escrito apego a lo dispuesto por la decisión constitucional, hasta que se cuantifique el proceso de reparación económica el juez aquo dispuso que se proceda a rectificar en el Registro de la Propiedad la titularidad del bien Palo Santo a nombre de Elías Bucaram Diab, que en virtud de su fallecimiento y la posesión efectiva recaía sobre sus herederos los señores Carlos Elías, Juan Xavier y José Fernando Bucaram Aivas.

37. El Ministerio de Agricultura en actamamiento de la decisión judicial emite el acto administrativo dictado el 17 de junio del 2022, en el que

RESUELVE: Dejar sin efecto jurídico y en consecuencia anular la Resolución de fecha 12 de febrero de 1985 emitida por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; y, la Resolución de fecha 21 de agosto de 1985, emitida por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1, en virtud de la disposición efectuada por el Abg. Otto Arosemena Jairala, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base en el mandato constitucional contenido en la sentencia No. 12283-2021-00730, de fecha 20 de julio de 2021, emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo de Los Ríos y que fue ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos

...

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

consecuentemente, se **RECTIFICAN los datos de los siguientes expedientes de adjudicación inmersos en el predio Palo Santo:** "1) compañía Gamma Marina S.A., con una superficie de 53.00 has.; 2) Nila Vivas Moncayo, con una superficie de 52.80 has.; 3) Sixto Raúl Vivas Zambrano, con una superficie de 103.70 has.; 4) Eddie Gary Vivas Andrade, con una superficie de 146.50 has.; 5) Polonia Guijarro de la Vera, con una superficie de 172.00 has.; 6) Camaguay Camaronera del Guayas Cía. Ltda., con una superficie de 161.90 has.; 7) Alejandro Blas Julián Aguayo Cubillo, con una superficie de 18.0020 has.; 8) Pisacua S.A., con una superficie de 11.7570 has.; 9) Pisacua S.A., con una superficie de 22.4080 has.; 10) Fontanicorp S.A., con una superficie de 86.6076 has.; 11) Exportadora Lanosmar S.A.; con una superficie de 53.9937 has.; 12) Compañía Anisaleo C.A., con una superficie de 18,2258 has.; 13) Compañía Anisaleo C.A., con una superficie de 7.5874 has.; y, 14) Compañía Masilia S.A., con una superficie de 5.8749 has., dejando constancia, tal como lo ordena el mandato constitucional, que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio. Una vez que la presente resolución cause estado, efectúese las siguientes actuaciones administrativas: a) Oficiéese con el cumplimiento de la Resolución No. 12283-2021-00730 de 20 de Julio de 2021, a la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo de Los Ríos. b) Oficiéese a la Coordinación de Asesoría Jurídica de esta entidad con el cumplimiento de la Resolución No. 12283.2021-00730 de 20 de julio de 2021. c) Oficiéese al Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, con la finalidad que el funcionario competente tome nota de la presente rectificación en las siguientes inscripciones: 1) Compañía Gamma Marina S.A., con una superficie de 53.00 has., inscripción practicada el 31 de diciembre de 1986 con el número 14668 del registro de propiedad; 2) Nila Vivas Moncayo, con una superficie de 52.80 has., inscripción practicada el 09 de noviembre de 1988 con el número 15933 del registro de propiedad; 3) Sixto Raúl Vivas Zambrano, con una superficie de 103.70 has., inscripción practicada el 30 de diciembre de 1988 con el número 17886 del registro de propiedad; 4) Eddie Gary Vivas Andrade, con una superficie de 146.50 has., inscripción practicada el 30 de diciembre de 1988 con el

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

número 17887 del registro de propiedad; 5) Polonia Guijarro de la Vera, con una superficie de 172.00 has., inscripción practicada el 22 de agosto de 1989 con el número 8874 del registro de propiedad; 6) Camaguay Camaronera del Guayas Cía. Ltda., con una superficie de 161.90 has., inscripción practicada el 04 de febrero de 1999 con el número 1281 del registro de propiedades; 7) Alejandro Blas Julián Aguayo Cubillo, con una superficie de 18.0020 has., inscripción practicada el 27 de mayo de 2014 con el número 9430 del registro de propiedades; 8) Pisacua S.A., con una superficie de 11.7570 has., inscripción practicada el 20 de agosto de 2014 con el número 15294 del registro de propiedades; 9) Pisacua S.A., con una superficie de 22.4080 has., según inscripción practicada el 20 de agosto de 2014 con el número 15314 del registro de propiedades; 10) Fontanicorp S.A., con una superficie de 86.6076 has., inscripción practicada el 20 de agosto de 2014 con el número 15391 del registro de propiedades; 11) Exportadora Lanosmar S.A.; con una superficie de 53.9937has., inscripción practicada el 29 de enero de 2015 con el número 2052 del registro de propiedades; 12) Compañía Anisaleo CA., con una superficie de 18,2258 has., inscripción practicada el 14 de enero de 2016 con el número 865 del registro de propiedades; 13) Compañía Anisaleo CA., con una superficie de 7.5874 has. inscripción practicada el 15 de enero de 2016 con el número 1005 del registro de propiedades; y, 14) Compañía Masilla S.A., con una superficie de 5.8749 has., 15 enero de 2016 con el número 1004 del registro de propiedades. D) Tómese nota del presente acto administrativo de cumplimiento de sentencia constitucional en cada uno de los expedientes detallados en esta resolución, haciendo constar que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio. [...]"

38. Frente a este acto administrativo, que es la ejecución de una decisión constitucional, el 15 de agosto de 2022, el doctor Alejandro Blas Aguayo Cubillo, por sus propios y personales derechos y por los que representa, en calidad de Procurador Judicial de las compañías EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., FONTANICORP S.A y PISACUA S.A, presentaron una acción de protección con medidas cautelares, signada con el número 09281-2022-02114 ante el señor juez

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, Provincia de Guayas, Dr. Marco Guerra Guerrero, las que fueron concedidas el día 16 de agosto del 2022 y que acertadamente fueron revocadas mediante sentencia de acción de protección el día 31 de agosto de 2022, notificada el 8 de septiembre del 2022. **(Anexo 3)**

39. Adicionalmente, el día 17 de agosto de 2022, ante la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, la señora ROSARIO DEL CARMEN CRUZ FALCONÍ, en ejercicio de sus propios y personales derechos como trabajadora del sector camaronero, y en beneficio de las personas afectadas EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., NAVARONE S.A, CALICA CAMARONERA DEL LITORAL C.A, GOLDENSHRIMP S.A, ANISALEO C.A., INTEDECAM S.A, CRIADEROS CALIPSO S.A., CEALIMIDIG S.A, PISACUA S.A. presenta una solicitud de medidas cautelares para impedir la ejecución del acto administrativo del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de junio de 2022, proceso signado con No. No. 09318-2022-00666 **(Anexo 4)**, medidas cautelares que fueron concedidas a favor de los peticionarios **(anexo 4.1)**, con lo cual se oficio al Registrador de la Propiedad con la finalidad de no cumplir con el acto del Ministerio de Agricultura de ejecución de la sentencia constitucional del proceso de hábeas data. **(Anexo 4.2)**

40. El día 17 de septiembre de 2023, el señor Alejandro Aguayo Cubillo, representante de LANGOSMAR S.A., FONTANICORP S.A. y PISACUA S.A, ante la jueza constitucional de Samborondón, Larissa Ibarra se presentó otra acción de protección con la finalidad de evitar la ejecución de sentencia de hábeas data, proceso signado con el No. **09333-2022-01130**, acción de protección que fue concedida a favor de los peticionarios, con lo cual se oficio al Registrador de la Propiedad con la finalidad de no cumplir con el acto del Ministerio de Agricultura de ejecución de la sentencia constitucional del proceso de hábeas data. **(Anexo 5)**

41. De este breve relato se puede evidenciar que por parte principalmente de los representantes de LANGOSMAR S.A., FONTANICORP S.A. y PISACUA S.A han intentado impedir la ejecución de la sentencia constitucional. No obstante

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

cuando el Tribunal Contencioso Administrativo determinó la reparación económica, y cuando efectivamente el Estado cumplió con la reparación económica, se solicitó que los registro de los terceros que podrían considerarse perjudicados regresó a su titularidad las concesiones, tal como se puede advertir del certificado de reparación integral. **(Anexo 6)**

42. En este punto señores jueces constitucionales, la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de mi representado, como parte de la ejecución de la sentencia tenía como única finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia de hábeas data, en virtud de la evidente intención de impedir la ejecución y el evidente daño económico producido por el Estado. No obstante, inmediatamente ejecutada la reparación económica, en el registro de la propiedad, el juez executor decretó el 2 de enero de 2024, a las 13h02, “2. Que se oficie al Registro de la Propiedad de Guayaquil, para que deje de constar el predio RC4567-IP60 a nombre de ELÍAS CARLOS BUCARAM DIAB, por haberse ejecutado integralmente la sentencia”, disposición que fue acatada por el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil. **(Anexos 7 y 7.1)**

43. Señores jueces constitucionales como ustedes puede advertir nos encontramos frente a un caso claro de vulneración de un derecho constitucional de mi representado, que fue tutelado a través de la garantía jurisdiccional pertinente, la acción de hábeas data No. **Nro. 12283- 2021-00730, acción que además vale advertir se encuentra** archivada, en razón de la ejecución integral de los efectos de las sentencias, por la cual no corresponde más que su autoridad declare sin lugar la acción extraordinaria de protección propuesta.

III. PETICIÓN CONCRETA

44. Señores jueces constitucionales en atención al detallado análisis aquí realizado solicito a ustedes, por ser constitucional, lega y en el marco de los precedentes de la Corte Constitucional, pero principalmente en atención a la justicia, que se NIEGUEN las acciones extraordinarias de protección propuestas en esta causa, dado que con la emisión de las sentencias de primer nivel y ratificación del hábeas data No. 12283- 2021-00730 se hizo justicia al resarcir la

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

violación grotesca de los derechos del señor Elías Bucaram Diab y por ende de mis representados en su calidad de herederos a través del proceso de origen.

IV. ANEXOS

- Anexo 1: Fiel copia de documentos exhibidos en original No. 20240901055C05119, de los impuestos prediales pagados 1989 al 2020.
- Anexo 2: Solicitud No. 1090120240475929, del 5 de abril del 2024, las 13:29, realizada al Servicio de Rentas Internas respecto al detalle de los domicilios tributarios del señor José Fernando Bucaram Aivas. RUC 0908964257001.
- Anexo 3: Sentencia de primera instancia proceso de acción de protección con medida cautelar conjunta plateada en Guayaquil 09281-2022-02114.
- Anexo 4: Petición de medidas cautelares autónomas a Jueza de Yaguachi proceso No. 09318-2022-00666,
 - Anexo 4.1 Resolución de medidas cautelares 09318-2022-00666
 - Anexo 4.2. Oficio de las medidas cautelares dispuestas proceso 09318-2022-00666, dirigido al Registro de la Propiedad de Guayaquil.
- Anexo 5: Sentencia de primera instancia proceso No. 09333-2022-01130
- Anexo 6: Oficio al Registrador de la Propiedad de Guayaquil, dispuesto por el juez del proceso No. 12283-2021-00730 por ejecución integral de la sentencia.
- Anexo 7: Oficio del Registro de la Propiedad de Guayaquil, informando que dio cumplimiento a la cancelación del nombre de Elías Carlos Bucaram Diab.
 - Anexo 7.1. El Registrador de la Propiedad de Guayaquil, adjunta el reporte de cancelación de la medida modulada el 10 de noviembre del 2022.

NOTIFICACIONES

Continuaré recibiendo notificaciones en el correo electrónico frlituma@gmail.com y solicito una vez más que se me notifique al casillero constitucional electrónico.

Es constitucional y legal lo que solicito a los 17 días del mes de abril del 2024.

FRANCISCO LITUMA CABEZAS
PROCURADOR JUDICIAL DEL SEÑOR JOSE BUCARAM AIVAS
Reg.Prof. 09-2011-236